

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN Núm. 041-2024**

**QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ALEX DOMINGO DEL ROSARIO GUERRERO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. 131-2021, QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO (PSA) EN SU CONTRA POR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS MUY GRAVES Y GRAVES, CONTENIDAS EN EL LITERAL “D” DEL ART. 105 Y EN EL LITERAL “B” DEL ART. 106, DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, NÚM. 153-98.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN, cuyo contenido ha sido organizado de la siguiente manera:

<b>Índice temático</b>	<b>Pág.</b>
<b>I. I. Antecedentes</b> .....	<b>01</b>
<b>II. Consideraciones de Derecho</b> .....	<b>04</b>
<b>III. Parte Dispositiva</b> .....	<b>11</b>
<b>I. Antecedentes</b>	
<b>A. Actuaciones procesales del derecho administrativo que dan origen y sustentan la presente resolución que resuelve el presente <b>Recurso de Reconsideración</b>.</b>	
<b>1.</b> El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en virtud del artículo 141 de la Constitución Dominicana, es un órgano autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones, a cuyos fines dicho texto legal le confiere, funciones para gestionar, controlar y administrar el uso eficiente de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones.	
<b>2.</b> En este sentido, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), haciendo uso de dicha facultad de control y Gestión del Espectro Radioeléctrico que le otorga el artículo 78, literal e) de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, instruyó a la Dirección de Gestión del Espectro Radioeléctrico para que, en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, realizara un monitoreo en el rango de las frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM).	
<b>3.</b> Como resultado del monitoreo realizado en dicha banda de frecuencia se detectó actividad en la frecuencia <b>89.5 MHz.</b> , la cual estaba siendo utilizada para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, por una estación que se identifica con el nombre comercial de <b>MACAO</b>	

**RADIO FM., (89.5 MHz)**, cuyo punto de emisión fue localizado en el Sector Brisas, próximo a la Avenida La Altagracia, calle Las Brisas, ciudad de Higüey, de la referida localidad, alrededor de las coordenadas **18°37'45" N - 68°44'21" W**. Resultados que se encuentran recogidos en el Informe de Monitoreo **MER-I-000025-21**, instrumentado en fecha 2 de febrero de 2021, por los funcionarios adscritos al Departamento de Monitoreo de la Dirección de Gestión del Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL** y de acuerdo a lo consignado en el referido informe, el personal técnico del Departamento de Gestión del Espectro señaló que en el Sistema de Gestión del Espectro no se encontró autorización para el uso de la frecuencia **89.5 MHz.**, en la referida localidad.

4. El Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL** tuvo a su cargo la verificación de los resultados del monitoreo realizado a la frecuencia **89.5 MHz.**, a cuyos fines, de acuerdo a lo consignado en el informe **DI-I-000041-21**, emitido en fecha 22 de febrero de 2021, se indica que en fecha 16 de febrero de 2021, funcionarios a cargo de la inspección se trasladaron al municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con el propósito de verificar si la frecuencia **89.5 MHz.**, se encontraba en el aire tal y al efecto, los funcionarios a cargo de la inspección concluyen señalando en su informe que se comprobó que la estación que opera en la frecuencia **89.5 MHz.**, se encontraba operando desde la calle Alegría núm. 28, en el Sector Brisas del Llano, Higüey, provincia La Altagracia en las coordenadas **18°37'46" N - 68°44'20" W**.

5. En virtud de los resultados contenidos en los informes precedentemente indicados, y luego de identificar que conforme consta en los registros que a tales fines mantiene el **INDOTEL**, la frecuencia **89.5 MHz.**, no ha sido asignada por el órgano regulador para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la indicada localidad, todo lo cual constituyó hallazgos suficientes que demostraron la existencia de indicios que evidenciaron el uso del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia y la prestación de servicios públicos de radio difusión sonora sin la correspondiente concesión, razón por la cual, en fecha 3 de marzo de 2021, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, haciendo uso de las prerrogativas que al efecto le han sido conferidas por el marco legal y normativo vigente adoptó la Resolución núm. **DE-018-2021**, por vía de la cual dicho órgano dispuso la adopción de las medidas precautorias previstas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

6. Que en fecha 7 de abril de 2021, se llevó a cabo el operativo concerniente a la ejecución de las medidas precautorias dispuestas al tenor de la resolución núm. **DE-018-2021** en cuya ocasión se levantó el Acta Comprobatoria núm. **OS-006-21** para la clausura de la estación ilegal de radiodifusión sonora y colocación de sellos por parte del funcionario de la inspección responsable de la ejecución del proceso, siendo notificada la misma en manos del señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO GUERRERO**, quien le manifestó al Funcionario Instructor de dicha Acta ser el propietario de la estación objeto del proceso de clausura e incautación provisional de los equipos encontrados en el lugar donde se ejecutó la adopción de la medida.

7. Que el acta inicial de infracción núm. **DCSA-AII-015-2021** y la comunicación número **DE-0000922-2021**, les fueron notificadas al señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO GUERRERO**, en fecha 11 del mes de junio del 2021, mediante Acto de Alguacil núm. **812/2021**, instrumentado por el oficial ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación para que presente ante dicho órgano instructor un escrito contentivo de los argumentos de defensa y los medios probatorios que haría valer en esa etapa del procedimiento sancionador administrativo iniciado en su contra tal como se establece en el artículo 10.1 de la Resolución núm., 081-17, así como también en cumplimiento, a las garantías mínimas establecidas en el bloque de constitucionalidad.

6. Siguiendo el modismo procesal establecido para los procesos sancionadores, fue que la Dirección Ejecutiva del INDOTEL en funciones de órgano instructor determinó viable continuar con el curso del procedimiento y dar apertura a la fase decisoria del procedimiento sancionador administrativo, en cuya ocasión procedió a instrumentar el Acta Definitiva de Infracción **DCSA-ADI-018**, fechada 02 de febrero del 2021, conteniendo en detalle los hechos que fueron considerados como indicios razonables de la comisión de la infracción tipificada como grave y muy grave conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 que le resultaron imputables al señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO GUERRERO**, misma acta le fue notificada a la persona sancionada en fecha 15 de julio de 2021, mediante Acto de Alguacil núm. **1047/2021**, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, conforme a lo establecido en el artículo 14.1 de la Resolución núm., 081-17, que contiene el reglamento del proceso sancionador administrativo del **INDOTEL**.

7. En fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2021, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), emitió la resolución No. **131-2021**, por medio de la cual decidió el procedimiento sancionador administrativo seguido contra el señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO GUERRERO**, por la comisión de conductas tipificadas como faltas administrativas muy grave contenidas en el literal D del artículo 105 y el literal B del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

8. En fecha 08 de diciembre del año 2021, mediante Acto de Alguacil núm. **1675/2021**, instrumentado por el oficial ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificado al señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO**, la resolución No. **131-2021** dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) por medio de la cual se decidió el procedimiento sancionador administrativo seguido contra el señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO GUERRERO** y así también se le advirtió que cuenta con el plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de reconsideración ante el mismo órgano o en su defecto el recurso contencioso administrativo, plazo que empieza a computarse a partir de la notificación de dicho acto.

9. En fecha 6 de enero del año 2022, mediante correspondencia núm. 231740, el señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO GUERRERO**, interpuso formal recurso de reconsideración contra la resolución núm. **131-2021**, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021, que decide el procedimiento sancionador administrativo, en el cual concluye solicitando lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, **DECLARAR** como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto ante el **INDOTEL** por el señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO GUERRERO** contra la Resolución No. 131-2021, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que decide el Procedimiento Sancionador Administrativo, iniciado contra el señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO GUERRERO**, por violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98. **SEGUNDO:** **ACOGER**, por las razones indicadas en el presente escrito, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO GUERRERO** contra la Resolución No. 131-2021, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que decide el Procedimiento Sancionador Administrativo, iniciado contra el señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO GUERRERO**, por violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en consecuencia: **TERCERO:** **REVOCAR** la Resolución No. 131-2021, de fecha 25 de septiembre del año 2021, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y en consecuencia, desistir del proceso sancionador administrativo llevado a cabo en contra del señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO GUERRERO**.

## II. Consideraciones de Derecho

15. Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, en quien el Estado dominicano ha delegado la función de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país.

16. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, constituyen el marco jurídico aplicable y determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98 determina.

17. Que, previo a cualquier pronunciamiento respecto de los argumentos que fundamenta el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO**, contra la Resolución del Consejo Directivo **núm.131-2021**, es necesario revisar el cumplimiento de los plazos requeridos para tales fines.

18. Que, en ese sentido, de acuerdo con lo que establece el artículo 96.1 de la Ley, las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración (...), habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador.

19. Que el “Recurso de Reconsideración” al que hace alusión el artículo precedentemente indicado, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que, por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho.

20. Que, en cuanto al cómputo del plazo para la interposición de recurso de reconsideración será de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el recurrente reciba la notificación, o del día de publicación oficial, conforme lo establecen las leyes núm. 107-13 y núm. 13-07, las cuales establecen que “Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente de la publicación o notificación del acto, entendiéndose por día hábiles, y excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.

21. Que el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. **131-2021**, de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021, fue realizado en tiempo hábil toda vez que su vencimiento sería el día 19 de enero de 2022, por lo tanto, dicha acción recursoria resulta ser admisible en cuanto a la forma, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

22. Que, en lo relativo a la capacidad, el señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas con interés legítimo protegido, y las personas físicas mayores de edad, como es el caso de la parte recurrente.

23. Que, de igual forma, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, dispone lo siguiente:

*“Artículo 17: Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).”*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y  
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las Telecomunicaciones de la República Dominicana, creada por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra carta magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: la regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentra a cargo de organismos creados para tales fines por lo que a través de la precitada Ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

**CONSIDERANDO:** Que, dentro de los objetivos de interés público y social de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, se establece entre otros: 1) Promover la prestación de servicio de Telecomunicaciones en condiciones de calidad en el marco de una competencia leal, efectiva y sostenible, 2) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regularización y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y 3) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

**CONSIDERANDO:** Que conforme con lo dispuesto por el literal d) del artículo 77 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, es deber del **INDOTEL** velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

**CONSIDERANDO:** Que, adicionalmente, el artículo 78 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, establece como funciones del órgano regulador, entre otras, las siguientes: e) Reglamentar y administrar incluida las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de enumeración, facilidades únicas u otras similares; h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; **j) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública;** y, r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario.

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, este Consejo Directivo se encuentra apoderado del conocimiento de un Recurso de Reconsideración depositado por el señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO**, a los fines de que se revoque la Resolución núm. **131-2021**, que decidió el Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado contra él por la violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98 y le otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del referido documento para interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales ante las instancias correspondientes.

**CONSIDERANDO:** Que en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece las decisiones del Consejo Directivo podrán ser objeto de recurso de reconsideración por ante este mismo órgano y de igual forma, el artículo 47 de la Ley sobre derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, dispone que los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibilite en su continuación produzcan indefensión lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurribles en la vía administrativa.

**CONSIDERANDO:** Que conviene destacar que es ante la interposición de estos recursos que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que pone la Ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, competencia, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo de poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una tutela administrativa y a una buena administración.

**CONSIDERANDO:** Que previo adentrarse en el fondo del presente recurso constituye un principio universalmente aceptado que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia antes de dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado, por tanto, corresponde a este Consejo Directivo analizar su competencia para conocer y decidir sobre el Recurso Administrativo interpuesto por el señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO**, contra la Resolución núm. **131-2021**, de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021, que decidió el Procedimiento Sancionador Administrativo contra del ahora recurrente, por indicio de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

I. **Examen de la competencia del Consejo Directivo para resolver el presente Recurso Administrativo interpuesto por el señor ALEX DOMINGO DEL ROSARIO y admisibilidad de este.**

**CONSIDERANDO:** Como se ha determinado en las líneas anteriores, reiterado en esta parte, es que este Consejo Directivo resulta competente para conocer y decidir el presente recurso de reconsideración conforme a lo indicado en las leyes 153-98 y 107-13, respetivamente.

**CONSIDERANDO:** Que en lo que respecta a la naturaleza del “recurso de reconsideración” los doctrinarios afirman que es aquel que se deduce ante la propia autoridad que ha dictado el acto administrativo o reglamento a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso, por contrario imperio, a su vez, dicho autor apunta que tratándose de una verdadera “reposición”, en el sentido de que la autoridad que emitió el acto impugnado recobra, por imperio del recurso, su competencia para volver a considerar los hechos y antecedentes del acto recurrido, estatuye que el recurso debe promoverse ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se recurre”.

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, el criterio adoptado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia de fecha 11 de mayo de 1984, B.J. No. 882, página 1095, “es un principio

general de nuestro derecho impositivo que el recurso de reconsideración debe ser llevado ante el mismo funcionario u organismo administrativo que dictó el acto impugnado”;

**CONSIDERANDO:** Que el espíritu de un recurso de reconsideración es que el funcionario u órgano de quien emanó la decisión, recobre su competencia con miras a revocar, revisar, modificar o confirmar el acto recurrido, por lo que la habitación habilitada a los mismos para conocer y decidir un recurso de reconsideración debe versar sobre sus propias decisiones; que por tanto, se ha podido evidenciar que este Consejo Directivo es el órgano que se encuentra investido de las facultades competenciales necesarias para conocer y decidir el referido Recurso de Reconsideración, pues, una vez comprobada la competencia de este órgano para decidir de esta acción recursoria, en tal sentido, corresponde que este Consejo Directivo verificar, previo al conocimiento del fondo, si al momento de su interposición se han observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 1536-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, lo que ha sido cumplido, por ende su admisibilidad, con todas sus consecuencias de ley.

**CONSIDERANDO:** Que el señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO**, se encontró responsable de prestar servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción y la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia, y en consecuencia, este órgano regulador inició un Procedimiento Sancionador Administrativo en su contra en el que, luego de haber ponderado los argumentos y pruebas esbozados, dicho señor fue declarado responsable de la comisión de faltas administrativas tipificadas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, según se plasma en el desarrollo de las argumentaciones contenidos en la Resolución No.131-2021 fechada 25 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso.

**CONSIDERANDO:** La parte recurrente, señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO**, sustenta sus conclusiones en las argumentaciones que se detallan a continuación:

A) **Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa.** Alega la parte recurrente *“...que en fecha 23 de julio del año 2020, mediante correspondencia 204322, informó de manera formal las pruebas técnicas que realizaba para identificar una frecuencia que pudiera ser considerada por el **INDOTEL** para el otorgamiento de una concesión para la prestación de servicios de radiodifusión sonora en el Municipio de Higüey y que no se le dio ninguna respuesta formal y lo que se le sorprendió con un operativo de cierre e incautación de equipos de telecomunicaciones que forman parte de la inversión inicial realizada por el hoy recurrente, como parte del proyecto que socializaba con las mismas autoridades del **INDOTEL**, sin haber precedido de ninguna advertencia.*

**CONSIDERANDO:** Del argumento anterior, es importante resaltar que mediante resolución núm. 087-2021, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 9 de septiembre de 2021, se dispuso la extensión del plazo de la suspensión provisional para la expedición de las autorizaciones requeridas para el uso de frecuencias radioeléctricas en la prestación de servicios públicos de radiodifusión sonora, por lo que no se procesaron las solicitudes realizadas por la parte recurrente, al margen de esto, independientemente de que el recurrente haya realizado una solicitud al **INDOTEL**, el mismo no había sido facultado para utilizar los servicios públicos de telecomunicaciones sin la debida autorización.

B) Por otra parte, precisa la parte recurrente *“...que en lo que respecta al silencio de la administración ante la comunicación cursada por la parte recurrente, el órgano regulador debería de considerar en su revisión lo que de manera subjetiva puede significar guardar silencio ante una notificación de actuación o petición de inspecciones técnicas”*.

**CONSIDERANDO:** A raíz de las alegaciones externadas por el señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO**, e indicadas en el párrafo anterior, este Consejo Directivo se ve en la necesidad de precisar que no hay un silencio administrativo debido a que a las correspondencias por medio de las cuales la parte recurrente le solicitaba al órgano regulador la autorización para hacer uso de la frecuencia **89.5 Mhz** en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, fueron respondidas mediante la comunicación DE-0002102-21, en la cual se le informó que se extendió la veda de frecuencias por un plazo de tres (3) meses, por lo que las mismas fueron realizadas en un período de suspensión y el **INDOTEL** realizó la debida respuesta al hoy recurrente.

C) Siguiendo el corolario de argumentos, establece la parte recurrente *“...que la resolución impugnada contiene errores de derecho que se suman a los méritos que tiene el presente recurso de ser acogido a fin de que el Honorable Consejo Directivo del INDOTEL procesa en su revisión a corregir situaciones que, en caso de inobservancia, repercuten en la incorrecta imposición de sanciones en contra del hoy recurrente”*.

D) Continúa el recurrente diciendo *“...constituye una violación al principio de proporcionalidad imponer la máxima sanción al hoy recurrente, sin tomar en cuenta las circunstancias atenuantes en la comisión de la falta, tal como hemos señalado precedentemente, ya que la potestad sancionadora debe ser ercida únicamente cuando sea la única medida admisible de cara al proceso final perseguido y ya existe una medida cautelar impuesta sobre la hoy recurrente, consistente en la incautación provisional de equipos de telecomunicaciones, con el objetivo de persuadir y evitar la comisión de una infracción”*.

**CONSIDERANDO:** Analizado el argumento anterior se evidencia que no es cierto que exista error de derecho como falsamente alega la parte recurrente, toda vez que se ha podido comprobar, tal y como lo establece la resolución ahora recurrida en sede administrativa, que el señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO**, ciertamente incurrió en la violación de las conductas tipificadas como faltas administrativas muy graves y graves, conforme las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98.

E) Manifiesta de igual manera el recurrente *“...que el evidente error de derecho se manifiesta más claramente cuando se analiza el esquema de sanciones impuestas al recurrente, ya que de una manera inexplicable en la Resolución núm. 131-2021, el INDOTEL aplicó el cúmulo de penas en contra de la parte recurrente, al disponer sanciones distintas para cada una de las infracciones que se le atribuyen”*

**CONSIDERANDO:** Que con respecto a lo manifestado por la parte recurrente con relación a que el órgano regulador aplicó el cúmulo de penas en la resolución impugnada, es bueno establecer que hay dos violaciones y la ley permite en esos casos sancionar al infractor en cada uno de los casos, independientemente que pudiera interpretarse como cúmulo de sanciones, como erradamente lo ha alegado el recurrente.

F) Además establecen en su recurso *“...que solicitan al Consejo Directivo aplicar el criterio de oportunidad en favor del hoy recurrente, dentro del marco del poder discrecional de la administración pública, acogiendo las causas y circunstancias de hecho que caracterizan el caso y en proporcionalidad al daño producido por la falta que se imputa, tomando además en*



*consideración y como razón de mucho peso para su decisión, la buena fe y el precedente positivo de que no se trata de un infractor reincidente, por lo que resulta procedente la aplicación de un criterio de oportunidad, que en el derecho está condicionada a hechos que no representan violaciones graves a los derechos humanos”.*

**CONSIDERANDO:** De los argumentos anteriores es importante esclarecer que de manera tangencial, el recurrente en sus pretensiones alega que el Consejo Directivo del ente regulador de las telecomunicaciones aplique a su favor un “criterio de oportunidad”, asunto que no es procedente en el caso que se conoce, toda vez que el infractor incurrió en la violación de un recurso natural, como es el espectro radioeléctrico que es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado.

**CONSIDERANDO:** Como puede ser comprobado, los procedimientos llevados a cabo por el **INDOTEL** contra la parte recurrente se encuentran enmarcados dentro de la potestad sancionadora de la Administración Pública, a los fines de resguardar el interés público y garantizar la protección y uso eficiente del espectro radioeléctrico que es una prerrogativa atribuida por el ordenamiento jurídico para la defensa de esos intereses públicos puestos bajo su protección y la persecución de los responsables de realizar los hechos o conductas tipificados en las leyes como faltas administrativas; siempre siguiendo la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada, tal como fue juzgado en la resolución nú.131-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por este Consejo Directivo.

**CONSIDERANDO:** Que a tales fines, la disposiciones relevantes para los procedimientos iniciados por el **INDOTEL** contra el señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO**, se encuentran enmarcados dentro de la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, el Reglamento de Procedimiento Administrativo, el Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico y el Reglamento para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada.

**CONSIDERANDO:** Que una vez analizadas todas las argumentaciones presentadas por el señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO**, en su recurso de reconsideración depositado ante el **INDOTEL** en fecha 06 de enero de 2022, este Consejo Directivo procede a rechazarlo, con base en los motivos expuestos en la presente resolución y en vista de que sus alegatos no constituyen causa de anulación o revocación del acto administrativo impugnado;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

**VISTO:** El Decreto No. 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgado en fecha 8 de abril de 2003.

**VISTO:** El Reglamento General de Uso de Espectro Radioeléctrico;

**VISTO:** El Reglamento para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada;

**VISTO:** El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones;

**VISTO:** El Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). Resolución núm. 081-17 aprobada por el Consejo Directivo en fecha 29 de diciembre de 2017;

**VISTA:** La Resolución recurrida la No. 131-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por este Consejo Directivo, que decide el Procedimiento Sancionador Administrativo, por la comisión de las conductas tipificadas como falta administrativa muy graves y graves conforme las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98;

**VISTA:** La Correspondencia No. 231740 depositada ante el **INDOTEL** por el señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO** y contentiva de su Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 131-2021, emitida por este Consejo Directivo en fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

### III. Parte dispositiva:

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO**, depositado ante el **INDOTEL** en fecha 06 de enero de 2022, mediante correspondencia núm. 231740, contra de la Resolución núm. **131-2021**, de fecha 25 de noviembre de 2021 dictada por este Consejo Directivo, que decidió el procedimiento sancionador administrativo iniciado contra el recurrente en sede administrativa por la violación a las disposiciones contenidas en el literal **d)** del artículo 105 y en el literal **b)** del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, por las razones indicadas en las líneas prudentes el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO**, contra la Resolución núm. **131-2021**, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por este Consejo Directivo la cual decidió el procedimiento sancionador administrativo iniciado contra el citado recurrente, por violación a las disposiciones contenidas en el literal **d)** del artículo 105 y en el literal **b)** del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98. En consecuencia, **RATIFICAR**, en todas sus partes, la referida Resolución recurrida núm. **131-2021**, emitida por este Consejo Directivo.

**TERCERO: DECLARAR** que esta resolución es de obligado cumplimiento, según el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

**CUARTO:** DISPONER la notificación de la presente resolución al señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO** mediante carta con acuse de recibo; mediante su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, así como también mediante el acto de alguacil.

**QUINTO:** INDICAR a la parte sancionada, el señor **ALEX DOMINGO DEL ROSARIO** que de una combinación de los artículos 5 de la ley 13-07; 47, 48 y 53 de la ley 107-13 les otorgan un plazo de treinta (30) días laborables a contar del día de la recepción de la notificación de la presente

resolución en una de las formas arriba indicada para interponer el recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmado:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Alexis Cruz**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**  
Miembro del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**  
Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo